



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 1º - Los beneficiarios que cesen de percibir haberes correspondientes a retiros por invalidez en el marco de cualquier régimen previsional aplicado a trabajadores dependientes, en virtud de haberse producido su rehabilitación tendrán derecho a la continuación de la relación o situación laboral que los contaba como parte hasta el infortunio, debiendo producirse la reincorporación al último puesto de trabajo por ellos desempeñados o a otros de acentuada similitud -- cuando este segundo caso -- no conlleve ningún menoscabo para los trabajadores.-

ARTICULO 2º - Los interesados deberán solicitar a su antiguo empleador o a quien lo haya sucedido, el reintegro al anterior puesto laboral dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha en que percibieron, o debieron percibir, por última vez haberes en concepto de retiro por invalidez.-

ARTICULO 3º - Los empleadores deberán hacer efectivo el reintegro, a mas tardar, el primer día del mes siguiente a la recepción del pedido efectuado por el dependiente.-

ARTICULO 4º - El termino durante el cual los beneficiarios tuvieron derecho a percibir haberes en concepto de retiro por invalidez será considerado como tiempo de servicio a todos los efectos del derecho Laboral.-

ARTICULO 5º - Cuando, por cualquier causa, un empleador no cumpliera oportuna y acabadamente la obligación consagrada en el artículo 3º de la presente ley deberá abonar al trabajador no reintegrado una indemnización similar en monto a la establecida en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.-

ARTICULO 6º - La indemnización debida por el empleador, por la no reincorporación en debida forma, se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), solamente, cuando el principal acredite en forma acabado que a la fecha en -///-



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

-///- que debió producirse aquella no utilizaba puesto de trabajo idénticos o similares a los oportunamente desempeñado por el trabajador.-

ARTICULO 7º - La indemnización fijada en los artículos 5º y 6º deberá ser pagada dentro de los quince días posteriores a la fecha que contempla el artículo 3º.-

ARTICULO 8º - La indemnización referida en los tres artículos precedentes, en cualquiera de sus dos variantes, es pasible de acumularse a cualquier otro beneficio que pudiera haber percibido a causa del infortunio o distrato causado por el mismo los dependientes.-

ARTICULO 9º - La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación.-

ARTICULO 10º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

SAÚL E. UVALDE  
Diputado de la Nación

Dr. JOSE M. DIAZ BANCALARI  
PRESIDENTE  
BLOQUE JUSTICIALISTA  
H. C. de Diputados de la Nación